

ADMINISTRACIÓN LOCAL

224/22

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

ANUNCIO

D. FRANCISCO TORRECILLAS SÁNCHEZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBOX (ALMERÍA).

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 49 y 70 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el art. 56 el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se hace público que en el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2021, acordó la aprobación inicial de la "ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERÍA)" que tras la publicación de su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia (Numero 72, de 19 de abril de 2021) y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido de información y exposición al público, sin que se hayan presentado y/o producido alegaciones a la misma se considera aprobada definitivamente y se procede a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

"ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERÍA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el término municipal de Albox, para garantizar, de un lado el bienestar y protección de los mismos, y preservar, de otro, la salud, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia, así como regular las condiciones que han de reunir las instalaciones o establecimientos que albergan a los animales en el término municipal de Albox. Ordenanza que sustituye a la Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada en el año 2003, toda vez, que han sido varias las normas estatales y autonómicas que se han producido con posterioridad a la entrada en vigor de ésta y que aconsejan su modificación.

Esta ordenanza ha de aplicarse en el marco de los acuerdos y la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en especial, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en cuyo Preámbulo se establecen principios tales como el reconocimiento de derechos propios de los animales, el respeto hacia ellos, y que el hombre debe ser educado en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, partiendo de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea, la naturaleza sensible de los animales viene reconocida en el texto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que luego se plasma en la normativa de nuestra Comunidad Autónoma, Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal, dictada en uso de la competencia reconocida en el artículo 148 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, Ley que ha sido desarrollada a través de distintas normas de carácter reglamentario.

A nivel estatal se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado en el año 2007, desarrollados a nivel autonómico a través del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ahora, dada la necesidad de ajuste a la normativa existente, esta Administración viene a desarrollar las atribuciones conferidas por el ordenamiento local a los Ayuntamientos en el artículo 25.2 b), f) y j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que enumera las competencias en materia de Medio Ambiente Urbano, la Seguridad y Salubridad públicas, así como el artículo 9.14.b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye como competencia propia, dentro de la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública: la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

Con esta norma se persigue el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Se estructura en cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, estableciéndose en el primero de los títulos los objetivos, normas generales y específicas, regulando el segundo la tenencia responsable, esparcimiento y prestación del servicio público. En el tercer título se recogen los animales potencialmente peligrosos, conteniéndose en el último título las prohibiciones, inspección y régimen sancionador.

TÍTULO I OBJETIVOS, NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS

Capítulo I Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable de los animales de compañía, establecer condiciones que permitan conciliar su protección y su relación con las personas a los efectos de garantizar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad en este municipio de Albox, además de establecer normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en legislación sectorial que regula la materia, las competencias establecidas en la normativa de régimen local y la Declaración Universal de Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el de 15 de octubre de 1978.

Artículo 2

Se entiende por animales de compañía todos aquellos que convivan con las personas, no esté prohibida su tenencia por disposición legal o reglamentaria y el ánimo de lucro no sea el elemento esencial que determine su relación. En todo caso, el Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior sea cual fuere su clase, especie o raza del animal.

Artículo 3

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior está prohibida la tenencia de animales salvajes peligrosos según su clasificación conforme al art. 3 del decreto de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía nº 42/2008, de 12 de febrero, además de las especies exóticas invasoras y todas aquellas que tengan un impacto negativo sobre los ecosistemas naturales, incluyendo la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales ratificados por España.

Capítulo II Normas generales

Artículo 4

1. Los dueños y poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes por la autoridad municipal o sus agentes para la evitación de aquellos.

2. Además, deberán estar en posesión actualizada de los documentos que se exijan en relación con el animal y su tenencia, a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa, así como a facilitarle un alojamiento atendiendo a las exigencias de cada especie.

Artículo 5

Corresponden a los Servicios Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y funciones la inspección, control, seguimiento y tramitación de sanciones por actuaciones contrarias a la presente Ordenanza.

Artículo 6

La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas similares por espacios públicos y vías urbanas, necesitará autorización municipal expresa, sin perjuicio de las demás autorizaciones establecidas legalmente, debiendo cumplirse las máximas condiciones de seguridad y salubridad si fueren autorizadas.

Artículo 7

Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble.

Artículo 8

1. El libre alojamiento de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, se podrá condicionar a circunstancias de seguridad, salubridad y tranquilidad, según el espacio disponible y el número de animales atendido a su tamaño, peso, clase, especie o raza.

2. Estas circunstancias también serán tenidas en cuenta para el alojamiento de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría tradicional en terrazas, azoteas o patios que en ningún caso podrán situarse en zonas comunes de los inmuebles salvo autorización de los vecinos o de la comunidad y previa autorización municipal.

3. Mediante informe de los servicios de salud pública, una vez comprobada las deficientes condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad o alteración de la tranquilidad en una vivienda, se fijará el número de animales en la misma atendiendo al espacio útil disponible y a las personas que los habitan. Esta resolución podrá modificarse si varían las circunstancias.

4. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 9

1. Queda prohibido alojar animales de compañía en patios, en balcones o zonas comunes de inmuebles. Los que superen los 25 kilos de peso no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 metros cuadrados.

2. Esta prohibición de alojamiento se extiende a lugares sin ventilación, sin luz o en unas condiciones climáticas extremas, así mismo el lugar de alojamiento tiene que estar limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

Artículo 10

A los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos se les facilitará los medios para su entrega a la protectora de animales cerca de la localidad, o en su defecto a cualquier otra que se pueda hacer cargo de los mismos.

Artículo 11

1. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones que sean peligrosas para la salud, podrán ser incautados a los efectos de proceder a su tratamiento o sacrificio eutanásico, a criterio de personal veterinario de los servicios de salud pública.

2. Se podrán adoptar medidas para la identificación y posterior custodia de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de éste no se encuentren en las necesarias condiciones higiénico-sanitarias o legales.

3. A fin de continuar preventivamente al control de epizootias o enfermedades y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada, se promoverán campañas informativas sobre la conveniencia de la esterilización.

**Capítulo III
Normas específicas****Artículo 12**

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará según los métodos legalmente establecidos y bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor. Se prohíbe instalaciones cuya única o principal actividad sea el sacrificio o la cremación de animales.

2. La esterilización de los animales de compañía se efectuará del mismo modo de forma indolora bajo anestesia general.

Artículo 13

Según los términos que en cada caso se establecen legalmente para el ejercicio de actividades lucrativas sean o no calificadas a efectos de protección ambiental, estarán sujetas a la obtención de licencia municipal de apertura todos aquellos espacios, centros, instalaciones o cualesquiera inmuebles fijos o provisionales, permanentes u ocasionales, que se relacionen o tengan por objeto principal o secundario a los animales de compañía.

Artículo 14

Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos, según su actividad:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

b) Contar con la licencia municipal de apertura para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Que a los animales se les proporcione condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y agua, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.

e) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por un veterinario colegiado. Así como disponer de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por dicho profesional.

f) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales, para evitar el contagio, en los casos de enfermedad entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

g) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

Artículo 15

1. Tendrá la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y se regulan por su legislación específica los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior. El soporte, estructura contenido de los datos y el procedimiento por el que se regule que figuren en el mismo se establecerá mediante decreto del Alcalde o Concejal delegado en la materia.

3. Los organizadores de exposiciones o concursos con animales deberán solicitar autorización municipal para su celebración, si la misma se desarrolla en locales o espacios al aire libre que no se dedique de forma permanente a dicha actividad.

**TÍTULO II
TENENCIA RESPONSABLE, ESPARCIMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO****Capítulo I
Desamparo y adopción****Artículo 16**

1. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, haciéndose cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hábiles para los abandonados, hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados, y de 5 días hábiles para los perdidos, hasta que sean recuperados por sus propietarios. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin notificación del propietario en la forma prevenida para las comunicaciones de los actos administrativos.

2. Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados.
3. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas que lo soliciten, o hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados. Las condiciones de dicha autorización se recogerán en un convenio de colaboración que podrá suscribirse a tal efecto.
4. Todos los sacrificios eutanasicos que se realicen dentro del Centro Municipal propio o concertado, se harán bajo el control de los servicios veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.
5. El Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootobiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.
6. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes. Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideren necesario.
7. La Autoridad Municipal dispondrá previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.
8. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado por una persona.
9. Se considera animal perdido el identificado que circule libremente. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hubieran originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado.
10. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 17

Se exigirá al propietario del animal perdido o abandonado el pago de las tasas fiscales por la prestación de servicios higiénico-sanitarios, incautación, traslados, alojamiento y alimentación, etc.

Artículo 18

1. Todo animal adoptado o adquirido deberá ser previamente esterilizado, desparasitado, vacunado e identificado adecuadamente.
2. Corresponde a la persona que se haga cargo del animal el pago de los servicios anteriores.
3. La cesión de manos del propietario del animal a los Servicios Municipales no será sancionable pero comporta el pago de tasas por trámites administrativos por baja, altas y modificaciones en correspondiente Registro y, en su caso, el sacrificio del animal, si este finalmente no fuere adoptado.
4. El solicitante de una adopción deberá ser mayor de edad y tener medios económicos para alimentar, identificar, vacunar y dar los cuidados necesarios al animal, así como un espacio adecuado para su alojamiento.

Capítulo II

Prestación del Servicio y medidas de control

Artículo 19

1. El servicio podrá ser gestionado directa o indirectamente y, en este último caso, según las formas establecidas para la contratación con la Administraciones Públicas. En cualquier caso, la prestación del servicio en forma indirecta comporta:
 - A) Además de contar con instalaciones y medios adecuados conforme a las reglamentaciones técnicas que lo regulen, el gestor deberá dar prioridad a la adopción de los animales, potenciando la difusión de esta opción y facilitando los trámites para lograrlo.
 - B) El sacrificio es una medida excepcional, por lo que no podrá superar en el transcurso de un año el doble de animales sacrificados que adoptados, salvo que mediare autorización municipal expresa oída las asociaciones protectoras de animales.
 - C) El gestor deberá realizar al menos dos campañas anuales de una semana de duración para la divulgación y concienciación general de las obligaciones legales, la tenencia responsable, la adopción y el apadrinamiento de animales.

Artículo 20

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán acceder directamente a la información que conste en los archivos Municipales si son expedientes terminados y, en los que se hallaren en trámite, con la simple personación. Dicho acceso se extiende a los ficheros de gestores indirectos del servicio de recogida, transporte y custodia de animales. En todo caso, respecto a los datos de carácter personal se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal modificada por la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de datos digitales.
2. Además sus representantes debidamente acreditados podrán inspeccionar directamente cualquier instalación municipal, equipos o medios relativos al servicio de recogida, transporte y custodia. Dicha inspección se extiende al gestor indirecto del servicio, debiendo garantizarse su ejercicio en el pliego de condiciones del correspondiente contrato.

Artículo 21

El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos y ayudas económicas a las asociaciones de protección y defensa de los animales para el sostenimiento de su gestión o para la tenencia y custodia, protección, y cuantas otras actividades coadyuven en la tenencia responsable y la sensibilización social hacia los animales de compañía.

Artículo 22

A dichas Asociaciones se les facilitará la entrega de animales abandonados para su custodia y posterior adopción por terceros interesados. En todo caso se velará por el cumplimiento de las medidas del art. 32.1

**Capítulo III
Identificación y Registro****Artículo 23**

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, al cumplir los tres meses o en el plazo de 1 mes desde su adquisición o cambio de residencia, estarán obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de compañía, a proveerse de la tarjeta Sanitaria e identificarlos mediante microchip implantado por un veterinario colegiado como así se especifica en el Art. 4 del Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 24

Las bajas por muerte, desaparición o cambio de propietario o de domicilio, serán comunicadas en plazo de un mes por el antiguo o el nuevo propietario o por el veterinario que asistiere al óbito. La falta de comunicación supondrá que el antiguo y el nuevo propietario son responsables solidarios de las obligaciones exigidas en la presente Ordenanza.

**Capítulo IV
Convivencia, tránsito y permanencia de animales en las vías públicas****Artículo 25**

Los animales podrán acceder a las calles cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para las personas u otros animales. Los perros irán provistos de correa y collar. Habrán de circular además con bozal y correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, todos aquellos que pesen más de 20 kilos o cuya peligrosidad sea manifiesta, salvo en las zonas especialmente habilitadas para el esparcimiento de animales. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos de ser conducidos con bozal.

Artículo 26

La Policía Local deberá incautar y remitir al centro gestor para su custodia temporal, a todo aquel animal que presente indicios de maltrato o tortura, síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta su recuperación. La resolución del procedimiento sancionador que se tramite por maltrato deberá disponer además de las sanciones a que hubiere lugar, la situación definitiva del animal respecto a su tenencia, además de responder del coste de su mantenimiento que será por cuenta de su propietario en el supuesto de que se acredite la existencia de responsabilidad.

Artículo 27

A criterio de la autoridad judicial u orden de facultativo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 28

Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía y espacios públicos quedan obligadas a la recogida de sus excrementos, debiendo ir provistos de bolsitas o útiles para la recogida, pudiendo exigirse al responsable de su conducción que la muestre.

Artículo 29

Las personas que utilicen perros para la custodia de obras o de vigilancia, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan su existencia. Les deberán procurar alimento, alojamiento adecuado y atención higiénico-sanitaria. La no retirada del perro una vez terminada la obra se considerará abandono, conducta sujeta a las responsabilidades que se determinen conforme a las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 30

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Andalucía 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones, en cuanto a su condición, censado e identificación, acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública.

**TÍTULO III
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Capítulo
I. De la licencia y otras consideraciones****Artículo 31**

1. Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, en virtud del artículo 2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o integridad física de las personas, o de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

2. Son perros potencialmente peligrosos:

— Los perros incluidos dentro de la tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo del Decreto 42/2008, de 12 de febrero y sus cruces.

Las razas incluidas en el Anexo mencionado son las siguientes:

1. Pitt Bull Terrier
2. Staffordshire Bull Terrier.
3. American Staffordshire Terrier.
4. Rottweiler.
5. Dogo Argentino.
6. Fila Brasileiro.
7. Tosa Inu.
8. Akita Inu.
9. Doberman.

3. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

4. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

5. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Artículo 32

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia de quien la solicite. No obstante, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del Municipio donde se desarrolle ésta.

2. El Órgano competente para otorgar la Licencia será el El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para la obtención de la licencia municipal será necesario acreditar los siguientes requisitos enumerados en el art. 4.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por la que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligroso.

c) No haber sido sancionada en los tres últimos años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros por siniestro.

O, en su caso, disposición que la sustituya.

3. La solicitud de la licencia habrá de hacerse con anterioridad a la adquisición del animal, con excepción de que se trate de nacimiento de animal de madre cuyo poseedor sea titular de la correspondiente licencia y esté inscrita la hembra en el Registro Municipal.

Artículo 33

El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 34

La licencia tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada por igual plazo si se solicita tres meses antes de la finalización del plazo y se acredita el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento. Toda licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos para su obtención.

Artículo 35

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia o la falta de la misma deberán ser comunicados al Ayuntamiento por su titular o, en su caso, por veterinario que preste asistencia al animal, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 36

Constará separadamente en el Registro Municipal de Animales de Compañía la inscripción de éstos animales en los términos del art. 37 y siguientes de esta Ordenanza, la variación de los requisitos y circunstancias que dieron lugar a la obtención de la licencia, así como la transmisión, pérdida, robo o fallecimiento y cuantas otras circunstancias se pudieran establecer.

Artículo 37

1. La estancia de un animal potencialmente peligroso en este municipio por un período superior a tres meses, deberá solicitar la correspondiente autorización de estancia temporal, en la que especificará el plazo por el que solicita la autorización.

2. La autorización se otorgará previa acreditación de la autorización del municipio de procedencia y la inscripción en su correspondiente Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, además del cumplimiento de los requisitos relativos al seguro obligatoria y al informe de veterinario respecto a su estado sanitario, y se inscribirá en el Registro Municipal con el carácter de temporal.

3. Si el cambio de residencia es de carácter definitivo deberá solicitar licencia previo cumplimiento de todos los requisitos previstos legalmente.

Capítulo II Medidas de seguridad individuales

Artículo 38

1. Se permite el tránsito por las vías y restantes espacios públicos de uso general de perros considerados potencialmente peligrosos, quedando prohibida la circulación del resto de animales potencialmente peligrosos.

2. Deberá ser conducido por personas mayores de edad e irá provisto de la licencia municipal, documento de identificación y registro.

Artículo 39

En los citados espacios llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

Artículo 40

La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos ante los Servicios Municipales o Jefatura de Policía Local, que tramitarán su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

Artículo 41

Cualquier acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que ambos sujetos hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 42

En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, se procederá por los funcionarios de la Policía Local, con la colaboración de personal especializado, a la incautación y depósito de los animales en el lugar habilitado, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán por cuenta del titular o poseedor del animal.

Artículo 43

En aquellos espacios privados acotados, sean exteriores o interiores y que no constituyan vivienda, donde se aloje a un animal potencialmente peligroso, deberá existir una señalización de advertencia visible en el exterior y estar dotados de elementos que impidan la salida del animal.

Artículo 44

Queda prohibido mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

TÍTULO IV PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Prohibiciones e Infracciones

Artículo 45

Queda prohibido:

1. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación, así como cualquier acto que pueda infligirle dolor o maltrato gratuitos e injustificados.
2. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna o manipularlos artificialmente con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
3. Mantener a un animal atado o encadenado de forma permanente, con las especificaciones y excepciones establecidas legalmente.
4. Ejercer su venta ambulante fuera de los establecimientos especializados o mercados o ferias autorizadas para ello.
5. Suministrar sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizadas.
6. Utilizar animales como blancos o premios en atracciones feriales, concursos o competiciones.
7. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
8. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
9. Mantener animales en lugares inadecuados para su alojamiento o en lugares donde produzcan molestias para las personas.
10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
11. Cuantas prohibiciones se establezcan en una norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 46

Especialmente queda prohibido:

1. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
2. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal doméstico y prácticas similares.

Artículo 47

1. Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza.
2. En los casos en los que los hechos pudieren ser constitutivos de delito se suspenderá el procedimiento sancionador y se remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal.
3. Las denuncias por comisión de infracciones clasificadas como graves o muy graves remitirán a los órganos de la Administración autonómica competentes

Artículo 48

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones descritas como faltas o se relacionen con dichos animales a título de propietario, poseedor o simple portador.

Artículo 49

1. Se considera propietario del animal la persona física o jurídica que aparezca con dicho título en el Registro Municipal, o en su caso, aquella persona mayor de edad que conviva con el animal, lo alojen o lo alimenten de forma permanente. También se considerará propietario a todo aquella persona que posea un animal sin estar debidamente registrado, salvo que una persona cualificada para serlo manifieste voluntariamente su propiedad. En todo caso, se considerarán propietarios a los padres o tutores si los poseedores son menores de edad o incapacitados.
2. El poseedor o portador es aquella persona que tiene al animal temporalmente con el consentimiento del propietario para procurarle sus necesidades en ausencia de éste.

Artículo 50

1. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
2. Si los hechos fueren cometidos por un menor se considerará responsable a los padres, tutores o quienes ejercieren obligaciones paterno-filiales.

Artículo 51

En el caso de los animales de compañía el régimen de infracciones se regula en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de la Junta de Andalucía. De Protección de los Animales, clasificándose en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- 2) Son infracciones graves:
- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n. de la presente Ley.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- q) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- s) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- t) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- u) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.
- v) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- 3) Son infracciones muy graves:
- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- q) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 52

En relación al régimen de infracciones de los perros y animales potencialmente peligrosos, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, las clasifica leves, graves y muy graves:

1) Son infracciones leves:

a) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza en lo relativo a la tenencia de animales potencialmente peligroso, y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2) Son infracciones graves:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3) Son infracciones muy graves:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Las infracciones tipificadas como graves y muy graves en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador

Capítulo II Del régimen sancionador

Artículo 53

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

Artículo 54

1. Se establece el siguiente régimen de sanciones para las infracciones de animales de compañía:

a) Leves, multa de 75 a 500 euros.

b) Graves, multa de 501 a 2.000 euros.

c) Muy graves, multa de 2.001 a 30.000 euros.

2. La graduación de las sanciones previstas por la Ley será propuesta por el agente denunciante conforme a los siguientes criterios establecidos en el 42 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de Animales de la Junta de Andalucía, y con los motivos suficientes para su aplicación:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

3. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en relación a los animales de compañía:

a) Para la imposición de sanciones muy graves y graves, será competente la Consejería de Gobierno de la Junta de Andalucía

b) Para la imposición de sanciones leves, serán competentes los Ayuntamientos, en este caso el Alcalde-Presidente.

Artículo 55

1. Se establece el siguiente régimen de sanciones para las infracciones de Animales y Perros Potencialmente Peligrosos:

a) Leves, multa de 150,25 hasta 300,51 euros.

b) Graves, multa de 300,52 hasta 2.404,05 euros.

c) Muy graves, multa de 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

3. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en relación a los animales y perros potencialmente peligrosos:

a) Para la imposición de sanciones leves, será competente el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción, en este caso el Ayuntamiento de Albox.

b) Para la imposición de sanciones graves, será competente, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.

c) Para la imposición de sanciones muy graves, será competente la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

e) Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

Artículo 56

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 57

1. Se podrá adoptar las siguientes medidas provisionales con antelación al inicio o durante la tramitación del procedimiento sancionador:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Disposición adicional.

Se entenderá como Registro Municipal de Animales de Compañía el concertado, en su caso, con otras Administraciones y Colegios Profesionales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta, y con carácter singular queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Protección y Disfrute de Animales, aprobada por este Ayuntamiento y publicada en el BOP nº 130, de 10 de julio de 2003.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos para las disposiciones de carácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Contra dicha aprobación definitiva solo cabrá recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Albox, Almería, a 19 de enero de 2022.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Torrecillas Sánchez.